

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL.
 (Por un año... 30
 Por seis meses... 26
 Por tres id... 14)

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 (Por un año... 60
 Por seis meses... 52
 Por tres id... 48)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 184.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Establecimientos penales.—Negociado. 1.º—Circular.

La necesidad de construir inmediatamente los presidios correccionales en las capitales de provincia, como base indispensable para armonizar con el Código penal el sistema penitenciario, se reconoció ya en la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849 al disponer en su art. 29 que fuese de cuenta de las Diputaciones el coste de los edificios, y que al efecto consignasen en sus presupuestos la cantidad precisa.

Estas corporaciones han venido cumpliendo en general con el precepto de la ley, si bien puede decirse como mera fórmula, hasta que se dictó la Real orden circular de 9 de Julio de 1860, por la cual se mandaron formar los anteproyectos de esta clase de prisiones.

Remitidos estos en su mayor parte, aprobados algunos y devueltos para el estudio de los proyectos definitivos, y en via de formarse los pocos que aun faltan, es llegado el caso de resolver el modo de utilizar los recursos que anualmente se aplican para esta atencion en los presupuestos provinciales, conforme á los medios de que cada provincia puede disponer. Ninguna hay con los suficientes para consignar de una vez las crecidas sumas que obras tan cuantiosas exigen,

ni el Estado las cuenta tampoco para anticiparlas.

Por otra parte, el ejercicio de cada presupuesto tiene un periodo determinado, espirado el cual caducan los créditos que no se han invertido en las obligaciones á que se aplican.

Y esto, que constituye el principio fundamental de todo presupuesto, en ocasiones dadas solo sirve para producir un sobrante al tiempo de la liquidación, é imos bilita alegar recursos con que cubrir atenciones de cierta indole que puede llamarse excepcional.

En este caso se encuentra la de la construcción de los presidios correccionales, obra dispendiosa, pero de todo punto indispensable y que no llegará á realizarse sino con tiempo y con el auxilio de medidas tambien excepcionales.

Fundada la Reina (Q. D. G.) en estas consideraciones, y deseando S. M. ver cuanto antes realizado el sistema penitenciario que ha de ser la aplicacion práctica del Código penal, se ha servido resolver:

1.º Los créditos consignados en los presupuestos provinciales del corriente año para la construcción de presidios correccionales se entregaran en las sucursales de la Caja general de Depositos antes de terminar el ejercicio de dichos presupuestos. Lo mismo se verificará en las años sucesivos.

2.º Estos depositos se constituirán á plazos mayores de nueve meses, para que, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1861, devenguen el interés de 6 por 100 anual. Trascurrido este plazo, estarán disponibles para invertirlos en el objeto á que se hallan destinados, y no podrán sacarse sino en virtud de Real orden en que se exprese terminantemente su aplicacion.

Los intereses que produzcan se irán acumulando anualmente al capital, interin no se disponga de él.

3.º Las cartas de pago de los depositos se expedirán á favor de los respectivos Depositarios de fondos provinciales, en cuyo poder se conservarán, acompañando á las cuentas, como justificante

de la entrega, copia autorizada de dichos documentos.

Los depositarios llevarán cuenta á la Caja de Depositos por los intereses que debe abonar, y su importe anual se incluirá como ingreso en el presupuesto provincial, haciéndolo figurar tambien como gasto en el capítulo 2.º del art. 5.º, además de la cantidad que la Diputacion provincial vote para la atencion de que se trata.

4.º Inmediatamente de verificado el depósito, los Gobernadores lo pondrán en conocimiento de este Ministerio, expresando su importe y la fecha y número de la carta de pago.

5.º Si en virtud de una ley se relevase á las Diputaciones de la obligacion de construir los presidios correccionales antes de haberse invertido los fondos de que se trata, los que resultaren existentes serán aplicados precisamente á cubrir las demas atenciones del presupuesto provincial, y solo por la misma ley podrá disponerse del depósito para otras obligaciones.

6.º Los Gobernadores activarán la terminacion de los anteproyectos ó proyectos de prisiones provinciales que estén pendientes de estudio ó reforma en poder de los Arquitectos provinciales, y la Junta consultiva de Policía urbana dará la preferencia en el despacho á los que se remitan á su examen; en la inteligencia de que es la voluntad de S. M. que para fin de Diciembre se hallen todos los anteproyectos por lo menos sometidos á la Real aprobacion.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1863.—Miraflores.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 185.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general en cumplimiento

de la ley de 29 de Abril de 1855, con motivo del reconocimiento en concepto de carga de justicia del capital de censo de 4.342 rs. 25 maravedis, con 150,9 maravedis de réditos anuales impuesto contra el Estado á favor de los poseedores del mayorazgo fundado por Don Rodrigo Perez de Tudela y su mujer, cuyo pago reclama D. Fernando Francisco Salbau.

En su consecuencia: Visto el testimonio expedido en 28 de Julio de 1789 por el Escribano D. Diego Antonio Callejas, del cual aparece que el Estado ocupó para la construcción de la carretera de Murcia á Cartagena 5.575 varas cuadradas de tierra en el pago de Aljucer, que formaban parte de otra perteneciente al vinculo que fundó Don Rodrigo Perez de Tudela, de que era poseedor D. Ramon Meseguer Perez de Tudela; que apreciadas por peritos, resultaron valer 4.342 rs. 25 mrs. que debian quedar en la Tesoreria de Caminos de Murcia por capital de censo redimible al quitar, mediante la cualidad de dicha vinculacion, con el rédito anual de 150 rs. 9 mrs. vn., á razon de 30 el millar; y que por escritura otorgada en Murcia á 16 de Diciembre de 1786 ante el referido Escribano por el poseedor del vinculo D. Ramon Meseguer Perez de Tudela y D. José Moñino Murcia, Tesorero de Caminos, se impuso el mencionado censo, afectando al pago los productos del portazgo establecido en el puerto de la Cadena, sito en dicha carretera, interin no fuese redimido ó quitado.

Visto el informe de la Contaduria de Hacienda pública de Murcia de 8 de Junio de 1859, del cual resulta que el interesado ha percibido las anualidades vencidas del referido censo hasta la de 1849 inclusive:

Vistas las diligencias de cotejo del testimonio de la escritura ántes citada, con su original, practicado á presencia del Promotor fiscal de Hacienda:

Vista la comunicacion de la Direccion general de la Deuda de 15 de Mayo de 1862, manifestando que no existe en la

misma antecedente alguno relativo al expresado censo:

Visto el art. 10 de la ley de Presupuestos de 1850:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, disponiendo la clasificacion y reconocimiento de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de Presupuestos de 1859, estableciendo la forma en que debe ejecutarse:

Considerando que la escritura de que se deja hecho mérito acredita de una manera completa la constitucion del referido censo en favor de los poseedores del vínculo fundado por D. Rodrigo Perez de Tudela:

Considerando que acreditada la imposicion y que no resulta se haya redimido el censo, es evidente que está en su fuerza y vigor la obligacion contraida por el Tesorero de Caminos de Murcia, en representacion del Estado, de satisfacer sus réditos hasta que se verifique la redencion;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara como tal la renta de los 150 rs. 27 céntimos anuales, importe de los réditos mencionados, y mandar á la vez que se incluya en el presupuesto de gastos del Estado la pension corriente y las devengadas desde 1.º de Enero de 1850 en adelante, previa reclamacion del crédito legislativo necesario para su pago en la forma que determina el referido artículo 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1865. —Sierra.

Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta núm. 186.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Seccion de orden público. — Negociado 5.º — Quintas.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Leonor Blanquer, madre de Casto Montiel, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Callosa de Ensarria, en reclamacion del acuerdo del Consejo provincial de Alicante, por el que fué declarado soldado su referido hijo, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Vistos el párrafo segundo del art. 76, y las reglas 6.ª y 7.ª del art. 77 de la ley de Reemplazos vigente:

Considerando que si bien es cierto que Leonor Blanquer en nombre de su hijo Casto Montiel expuso, en el acto de la declaracion de soldado, la excepcion de hijo único de viuda pobre, no consta

que en aquella fecha la estuviese manteniendo:

Considerando que la justificacion en que Leonor Blanquer ha probado que su hijo la mantenía se refiere á época anterior á la del reemplazo:

Considerando que, con arreglo á la disposicion 7.ª del art. 77 de la ley, las circunstancias para el goce de una excepcion se han de referir precisamente á la época en que se verifica el acto del llamamiento y declaracion de soldados:

Considerando que siendo una de las circunstancias para obtener la excepcion el que el hijo mantenga á la madre con el producto de su trabajo, precisamente deberá verificarlo en la expresada época del llamamiento y declaracion de soldados:

Considerando que Casto Montiel se hallaba en presidio en la época en que se verificó el acto del llamamiento y declaracion de soldados, y por lo tanto imposibilitado de atender á la subsistencia de su madre con el producto de su trabajo:

Considerando que, aun cediendo el producto de sus bienes á la madre, no se halla con las condiciones de la ley, puesto que la regla sexta del art. 77 expresa que se entiende que un hijo mantiene á su madre cuando la entrega el todo o parte del producto de su trabajo;

La Seccion opina que debe confirmarse el acuerdo del Consejo provincial de Alicante, que declaró soldado á Casto Montiel, quinto por el cupo de Callosa de Ensarria.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta disposicion se circule para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1865. —Vaamonde.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Circular núm. 170.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 17 del actual, me dice lo que sigue:

Autorizado por el Ministerio de Ultramar D. Luis Torres de Mendoza, para publicar los documentos inéditos que se custodian en el archivo de Indias, referentes al descubrimiento, conquista y organizacion de las provincias españolas en America y Oceania hasta fin del Siglo XVII, y deseando la Reina (que Dios guarde), que esta publicacion de grande utilidad y mucho interes para la Historia de nuestra Patria llegue á todos los pueblos cuyo interes directo en las glorias de ella es tan conocido y justificado; Deseando tambien que la obra se popularice, lo cual se conseguirá proporcionando su adquisicion de una manera fácil y poco onerosa y para ello aumentando el número de las personas que se interesen en su adquisicion, S. M. se ha servido disponer que se recomiende eficazmente la suscripcion á la obra que

ha de publicar los antes dichos documentos inéditos, á todas las Corporaciones municipales y provinciales de España, siendo admitidas en sus cuentas como partida de data las cantidades que consignen para esta suscripcion. A este fin, se ha de servir V. S. interesar todos los Ayuntamientos de esa provincia así como tambien á la Excm. Diputacion provincial de la misma. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1865. —Vaamonde.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para si lo tienen por conveniente puedan suscribirse los Ayuntamientos de esta provincia á la obra de que hace mérito la preinserta comunicacion y que por la misma se recomienda. Burgos 27 de Julio de 1865. —José Gallostra.

Circular núm. 171.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado en 15 del actual, la Real orden que sigue:

El Señor Ministro de la Guerra con fecha 5 del actual, dice á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Señor.:—Con esta fecha digo al Director general de Infantería lo siguiente:—Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 24 de Febrero último remitiendo copias de los que le han dirigido los primeros comandantes de los Batallones provinciales de Vich y Jaen, dando conocimiento el primero de que los soldados del mismo cuerpo Jaime Balas, Manuel Turell y Gabriel Manguenat han sido apremiados por el Alcalde de Senmanat imponiendoles diez reales de multa si no pagaban ocho jornales para la recomposicion de caminos, y manifestando el segundo, que la misma autoridad del pueblo de Cuevas de San Marcos, en la provincia de Málaga, emplea á los Milicianos Provinciales en dicho pueblo en hacer el servicio de patrullas sin ser este estensivo á los demas vecinos; teniendo en cuenta lo que terminantemente se previene en el artículo sesenta de la ley orgánica de Milicias provinciales y así mismo que los individuos referidos no debieron ser empleados en el servicio de patrullas ni en el de trabajos de caminos vecinales por autoridades estrañas á su instituto, se ha servido resolver de conformidad con lo informado por las secciones de Guerra y Marina, y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, en acordada de 19 de Junio proximo pasado, se reitera á las autoridades civiles la estricta observancia de lo que en el artículo y Lev citados se previene, debiendo devolverse á los soldados del Batallón Provincial de Vich de que se trata, la multa que les fué impuesta por el Alcalde de Senmanat si la hubiesen satisfecho. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que por las autori-

dades dependientes del Ministerio de su digno cargo se dé cumplimiento á lo que en la preinserta Real resolucion se dispone.»

Lo que de Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, traslado á V. para su conocimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1865. —El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.

Se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia.

Burgos 27 de Julio de 1865. —José Gallostra.

Circular núm. 172.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 22 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion, dice con esta fecha al Director general de correos lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), se ha dignado mandar que se celebre una nueva licitacion pública para contratar la conduccion del correo diario desde Soria á Aranda de Duero, elevando el tipo á la suma anual de 50.000 rs. y con sujecion á las condiciones del adjunto pliego.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, juntamente con el pliego de condiciones que se indica, para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, cuyo acto tendrá lugar en este Gobierno de provincia y Alcaldia de Aranda de Duero, el dia 17 de Agosto próximo á las 12 en punto de su mañana.

Burgos 27 de Julio de 1865. —José Gallostra.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Soria y Aranda de Duero.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Soria á Aranda de Duero, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellón por cada cuarto de hora y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Soria.

10.º El contrato durará tres años contados desde el día en que de principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la licita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le de el aviso, si se aviene ó no, á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

15.º La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Soria y Burgos y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes del Burgo y Aranda, asistidos de

los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 17 de Agosto próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de treinta mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de una de dichas provincias como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de dos mil quinientos reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en deposito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el deposito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal; buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Soria á Aranda de Duero y vice versa, por el precio de . . . reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22.º Contratado el servicio no se po-

drá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

25.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 22 de Julio de 1865.—El Subsecretario, Cuenca.

Anuncios Oficiales.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guar-

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

Nombrados Habilitados de las clases de Guerra de este Distrito para el año económico de 1865 á 1866 los Sres. que á continuacion se expresan, me ha parecido conveniente hacerlo saber por medio del *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á noticia de todos los que á dichas clases pertenecen:

Clases.	Nombres.	Clases de que son Habilitados.
Capitan . . .	D. Santiago Tierno	SS. Generales y Bridadieres de Cuartel. SS. Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo.
Teniente . . .	D. Francisco Martinez	EE. MM. de Provincias y Plazas. Juzgado de Guerra.
Capitan . . .	D. Angel Gonzalez	Pensionistas de Cruz y Plaza de S. Hermenegildo.
Teniente . . .	D. Antonio Paban	Comisiones activas del servicio. Reemplazo de E. M. de Plazas.

Burgos 27 de Julio de 1865.—El General Gobernador, Angulo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

El día 1.º del próximo mes de Agosto vence el primer trimestre del actual año económico. En su vista, esta Administracion recuerda á los Ayuntamientos de esta provincia, el deber en que están de ingresar en arcas del Tesoro antes del día 24 del expresado mes el importe de la Contribucion de Consumos por cupo y recargo Provincial, y espera que cumplirán ahora con el mismo interés y puntualidad que salvas muy escasas excepciones lo han verificado siempre, dando con ello una prueba mas de su cordura y celo en bien del servicio, y evitando á esta oficina el disgusto de recurrir á los apremios que en caso contrario habria necesariamente de expedir contra los morosos.

A los Ayuntamientos cuyos expedientes de arriendos de los consumos y repartimientos vecinales se encuentren en curso, bien por que no han sido aprobados los primeros que instruyeron á causa de los defectos de que adolecian ó por que no les presentaron en la época prevenida, les advierto, que el retraso en que se encuentra este servicio no puede servirles de disculpa para dejar de hacer el pago del trimestre ántes del expresado día 24 de Agosto, y que si así no lo verifican, serán irremisiblemente apremiados sin consideracion de ninguna clase. Burgos 30 de Julio de 1865.—Juan Miguel Montoro.

El día 1.º de Agosto próximo vence el primer trimestre del actual año económico para el pago de las Contribuciones, y debiendo hacerse efectivo dentro del mismo sin excusa alguna, esta Administracion ha acordado advertir á las Corporaciones municipales lo siguiente:

- 1.º Los Ayuntamientos que no han presentado en esta Administracion ántes de la fecha de esta circular el repartimiento de territorial ó la matricula de subsidio, y aquellos á quienes se les han devuelto para su rectificacion, entregarán al comisionado del recaudador el importe del trimestre en conformidad de lo dispuesto en el art. 46 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845.
- 2.º Los que no hayan presentado los recibos de talon, están obligados tambien á entregar el importe del trimestre al recaudador de las dos Contribuciones Directas ó su comisionado.
- 3.º Los Ayuntamientos que entreguen al recaudador el importe del trimestre por los motivos que se expresan en las dos prevenciones anteriores, les exigirán el correspondiente recibo y avisarán de ello por el correo á esta Administracion sin la menor demora.
- 4.º El anticipo del trimestre que la ley impone á los Ayuntamientos morosos en la presentacion de sus repartos, no les exime de la obligacion de remitir sin la menor dilacion dichos documentos y recibos de talon de que se encuentran en descubierto, esto sin perjuicio de la multa en que han incurrido por su desobediencia en no presentar dentro de los plazos que les estaban señalados los re-

feridos repartos para su aprobacion oportuna, con el objeto de que los recaudadores hicieran por ellos la cobranza desde 1.º de Agosto.

5.º Los Ayuntamientos que no han remitido las listas de los recibos de talon con arreglo á lo dispuesto en la circular de la Direccion general de Contribuciones inserta en el *Boletin oficial* de 21 de Diciembre de 1858, entregarán dichas listas á los comisionados de los dos recaudadores, de los cuales recibirán en cambio las copias de los repartimientos ó matrículas aprobadas, las cuales les fueron entregadas por esta Administracion á fin de remediar así la morosidad de las Corporaciones que han dado lugar á ello.

6.º Algunos Ayuntamientos á quienes se remitieron las copias de las matrículas ya aprobadas y que no han remitido las listas de los recibos de talon, las entregarán á los comisionados de los recaudadores en el mismo dia en que se presenten á hacer la cobranza, y si no lo hicieren, lo que esta Administracion no espera, entregarán al recaudador el importe del trimestre.

Por último, la Administracion encarga á todos los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos que, lejos de oponer dificultades para la realizacion de la cobranza, auxilien por cuantos medios están en su mano la recaudacion de los impuestos, con arreglo á las disposiciones de las reglas anteriores, en la inteligencia de que, la falta á cualquiera de ellas, les puede originar perjuicios de gravedad, pues esta oficina, está dispuesta á adoptar todo el rigor de la legislacion vigente contra aquellos pueblos que sea cualquiera la causa que enorpezca la recaudacion del trimestre y con ella los servicios y atenciones sagradas á que está destinada. Burgos 30 de Julio de 1865.—Juan Miguel Montoro.

Direccion general de Instruccion pública.

FILOSOFIA Y LETRAS.

Se halla vacante en la Universidad Literaria de Oviedo, la cátedra de lengua hebrea, correspondiente á la facultad de Filosofia y Letras, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título-seccion del reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Filosofia y Letras, ó tener los requisitos que exige el art. 16 del Real decreto de 14 de Marzo de 1860.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*. Madrid 27 de Junio de 1865.—

El Director general, Pedro Sabau.—Es copia.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Madrid la Cátedra materia farmacéutica, correspondiente al Reino vegetal, correspondiente á la facultad de Farmacia, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 3.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener 25 años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. 4.º Ser Doctor en la facultad de Farmacia. Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*. Madrid 9 de Julio de 1865.—El Director general, Pedro Sabau.

Audiencia Territorial de Burgos.

SECRETARÍA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha dirigido á S. S.ª el Sr. Regente de este Superior Tribunal en 6 del actual, la Real orden que sigue:

«Con fecha 16 de Junio próximo pasado, el Sr. Ministro de Estado dirigió á este ministerio, la siguiente Real orden.—En la *Gaceta* de este dia se ha publicado la ampliacion que en Abril de 1859, se hizo al Convenio de estradicion celebrado entre España y Francia, con fecha 26 de Agosto de 1850, declarando ambos Gobiernos que además de los delitos especificados en el artículo 2.º de dicho Convenio, consideraban como causa de estradicion la tentativa de asesinato manifestada por un principio de ejecucion y frustrada por causas independientes de la voluntad del agresor. Y enterada S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se trascriba á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento por los Tribunales del fuero ordinario. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y habiendose dado cuenta en Sala de Gobierno, por disposicion del expresado Sr. Regente, acordó S. E. que se circulara á VV. como de su orden lo ejecuto para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos Julio 21 de 1865.—Bonifacio Garcia. Señores Jueces de primera instancia y Promotores Fiscales de los partidos comprendidos en la provincia á que corresponde este Boletin.

Dón Joaquin Maria Feijóo, Comendador de la Real y distinguida orden española de Carlos III, y Juez de primera

instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente y primer edicto, cito, llamo y emplazo á Don Lorenzo Garcia, Capataz que fué de este Presidio, contra quien estoy procediendo criminalmente, para que dentro de nueve dias, siguientes al de su publicacion en los periódicos oficiales, comparezca personalmente en mi Juzgado á defenderse de los cargos que le resultan; y si así lo hiciere, le oiré y guardaré justicia, y no haciéndolo, sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldia sin mas citarle ni emplazarle hasta la sentencia definitiva inclusive, entendiéndose los autos y demás diligencias con los estrados de este Juzgado y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Burgos á veintisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Por mandado de S. S.ª, José CORMENZANA.

RECTIFICACION.

En el anuncio de la vacante de Médico cirujano de Fuentesen, inserto en el número 116: donde dice, consiste en 25 cántaras de vino cada uno, léase, consiste en 20 rs. y tres cántaras de vino cada uno.

Se halla vacante la plaza de cirujano de Grisaleña, su dotacion 40 fanegas de trigo á laga por la asistencia de los enfermos pobres y 150 fanegas por la de todo el pueblo en general, satisfechas anualmente por el Ayuntamiento que al presente es ó fuere, por reparto vecinal; casa donde vivir, libre de toda contribucion excepto la del subsidio. Las solicitudes se dirigirán al Presidente del Ayuntamiento en término de un mes, desde su insercion en el Boletin, expresando la edad, años de práctica y demás méritos que convenga al aspirante. Grisaleña 18 de Julio de 1865.—El Alcalde, Cipriano Gonzalez.

Se halla vacante el partido de cirujano de este pueblo de Revilla del Campo con dos anejos, Torre y Quintanalaria, que distan de este pueblo medio cuarto de legua; su dotacion 160 fanegas de trigo puro y bueno, seis carros de lena y suerte como los vecinos; el que quiera hacer proposiciones, presentará memorial en el término de un mes á contar de esta fecha al Alcalde de dicho pueblo. Revilla del Campo 22 de Julio de 1865.—Rafael Palacios.

En el pueblo de Murita, distrito de la Junta de Villalva de Losa, partido de Villarcayo, se halla una mula en custodia, que se recogió haciendo daño de estas sanas: de edad cerrada, pelo pardo, con una mota blanca en el costillar izquierdo del diámetro de una puñada; debe ser de carga. La persona que se

ere con derecho á ella, puede pasar á recogerla á dicho pueblo.

Villalva de Losa y Julio 25 de 1865.—Flo entino Ramirez.

Anuncios Particulares.

LA PENINSULAR.

Remate de construccion de edificios.

A la doce de la mañana del dia 9 de Agosto próximo, se verificará en Madrid y en Valladolid, ante la Direccion general de la Compania, calle del Sordo, núm. 27, cuarto 2.º, en Madrid, y ante el Sub-Director de la provincia de Valladolid, calle de Zúñiga, núm. 29, cuarto bajo, en Valladolid, la doble subasta de la construccion de dos casas en terreno propio de *La Peninsular*, sito en Valladolid y su calle nueva de la Victoria con vuelta á la de la Alegría y Santa María. Las condiciones para tomar parte en la licitacion, así como las facultativas y planos de fachadas y distribucion, estarán de manifiesto en la Direccion y Sub-Direccion indicadas, todos los dias; en Madrid desde las diez de la mañana á las cinco de la tarde; y en Valladolid desde las ocho de la mañana á las cinco de la tarde. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Burgos 25 de Julio de 1865.—Por acuerdo del Director general de la Compania.—El Sub-Director en esta provincia, Manuel Baños. 1—5

PASTOS.

Se arriendan para unas 4 000 ovejas las yerbas de invierno de la dehesa de San Bernardo, sobre el rio Duero, dos leguas de Peñafiel. Se tratará con el Administrador que vive en la misma dehesa. (2 5)

Con Real privilegio esclusivo.

MÁQUINA CALÓRICA

DE ERICSSON.

Hace mas de cinco años que esta utilísima fuerza motriz se está usando, y mas de tres mil máquinas que hay en constante actividad en diferentes países, atestiguan su bondad y eficacia. Su potencia es segura, constante y uniforme: no ofrece ninguno de los peligros de explosion ni incendio como la máquina de vapor: su manejo es muy fácil para cualquier persona de mediana inteligencia: consume poco combustible y no necesita ni una sola gota de agua.

Muchas de estas máquinas, construidas en la maquinista Terrestre y Marítima, están funcionando actualmente en España, y en su mayor parte en Cataluña: los informes que de ellas pueden dar sus dueños son la mayor garantía para los compradores.

Para mas informes, dirigirse á los Sres. Llorens hermanos, calle de San Honorato, núm. 5, Barcelona.

En Burgos á D. Calisto Avila, librero y encuadernador, calle de la Paloma, núm. 40, quien remitirá prospectos á los que manden un sello de 4 cuartos para el franqueo. (2) (2. v. al mes 1.)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE J. BENEZ.